

Radicación No. 110014003007-2021-00027-00

Accionante: AMPARO DEL SOCORRO SIERRA BARRIOS

Accionada: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora AMPARO DEL SOCORRO SIERRA BARRIOS contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 9 de diciembre de 2020, radicó ante el banco accionado un derecho de petición con el fin de solicitar información respecto del crédito de libranza adquirido el 31 de octubre de 2014 en la oficina principal de Neiva Huila por el señor JAIRO VICENTE MOLINA ANDRADE (q.e.p.d.), y quien falleció el 20 de octubre de 2020 tal como consta en el respectivo certificado de defunción; la cual la realizó en su calidad de cónyuge del señor MOLINA ANDRADE, y que el banco a través de distintos canales informó que sus políticas de respuesta cuentan con término de 15 días a partir del recibido de la petición, pero que sin embargo, a la fecha de presentación del presente amparo, no le han dado contestación alguna; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo y le suministren los documentos que requirió.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AMPARO DEL SOCORRO SIERRA BARRIOS.

Accionada: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló, que ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora SIERRA BARRIOS, mediante misiva que le fue remitida al correo suministrado por la misma; que el banco le emitió pronunciamiento completo suministrando la información solicitada a nombre del esposo fallecido, de allí que esa entidad ha realizado todas las actuaciones necesarias para respetar las garantías fundamentales de la misma, por lo que la tutela debe denegarse, por haberse configurado un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de su derecho fundamental, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la entidad accionada, para que se le entregará una copia del crédito de libranza suscrito por su esposo JAIRO VICENTE MOLINA ANDRADE (q.e.p.d.), y el Banco BBVA con fecha 31 de octubre de 2014, se le especificara el plazo pactado y se le detallara la liquidación del crédito desde el momento en que se iniciaron los pagos hasta el 31 de octubre de 2020 e indicando el capital adeudado con sus intereses, hasta la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en la contestación de la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la actora el citado derecho de petición ante la entidad citada, tal como se acredita en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados a la contestación de esta acción que, en virtud de lo peticionado mediante comunicación del 22 de enero de 2020 y remitida a la tutelante al correo electrónico *notificaciones.vivenzalegal@gmail.com* suministrado por esta, dio respuesta a la mentada petición.

De cara al análisis de dicha misiva, se tiene que a la señora AMPARO DEL SOCORRO SIERRA se le remite copia del *“Pagaré suscrito por el señor Jairo Vicente Molina, que instrumenta la obligación con contrato No. *****7810”*, se le indica que *“Al 27 de octubre de 2020, el saldo a capital pendiente de la obligación ascendía a la suma de \$14.452.834,28 pesos, de acuerdo con lo que se evidencia en los movimientos adjuntos”*, así como igualmente le suministran la *“Certificación de la obligación, en la cual se informan las condiciones en las que fue contratado el crédito contrato No. *****7810, y la deuda actual”*.

Así las cosas, tenemos que la entidad citada, dio respuesta a la parte accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, puesto que le atiende cada uno de los cuestionamientos requeridas y suministrándole para ello, los documentos que fueron requeridos, y aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora AMPARO DEL SOCORRO SIERRA BARRIOS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA
JUEZ